

*República de Colombia*



Libertad y Orden

*Tribunal Administrativo del Meta*

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, octubre cinco (05) de dos mil dieciséis (2016).

**RADICACIÓN:** 50001-23-33-000-2016-00294-00  
**DEMANDANTE:** THOMAS CLELAND GREEN TELLEZ Y JENNIFER ANDREA GREEN TELLEZ.  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL META.  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores **THOMAS CLELAND GREEN TELLEZ Y JENNIFER ANDREA GREEN TELLEZ**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretenden la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RT 0185 del 13 de febrero de 2015 ,y la RT 0578 del 19 de mayo de 2015, a través de las cuales la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL META** no incluyó la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente No. 3112450709120901.

Ahora bien, en asuntos que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, la competencia funcional de los tribunales administrativos la determina la cuantía de las pretensiones, de conformidad con el numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que preceptúa:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, *sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*” (Resaltado por el Despacho).

Respecto de la forma como debe determinarse la cuantía para efectos de la competencia, el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”* (Resaltado por el Despacho).

En resumen, para establecer el juez competente por razón de la cuantía en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que trata el numeral 3º del artículo 152 ibídem, se debe tener en cuenta el valor de la pretensión mayor, no siendo procedente recurrir a la suma de todas las pretensiones.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención de este Despacho, la parte demandante procura la nulidad de los actos administrativos contenido

en las resoluciones RT 0185 del 13 de febrero de 2015, y la RT 0578 del 19 de mayo de 2015 y como consecuencia de ello, se condene a pagar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL META** a título de indemnización por los perjuicios causados, los cuales se estimaron en doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se tiene que ninguna de las pretensiones de la demanda supera los trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y como quiera que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 157 del C.P.A.C.A., se establece con suma claridad que este tribunal carece de competencia por factor cuantía, para asumir el conocimiento del presente asunto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., le corresponde es a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio su conocimiento,

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído.

**SEGUNDO:** **REMITIR** por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio.

**TERCERO:** Por Secretaría, déjese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILI AVICENCIO ESTADO No.

10 OCT 2016

000168

SECRETARIO (A)

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SECRETARIA GENERAL  
El Auto anterior se notifica a las partes por anotación e  
VILI AVICENCIO ESTADO No.

02 NOV 2016

000183

SECRETARIO (A)